

NOTIFICACIÓN POR AVISO  
EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

| AV-PARB-44 |            |                         |            |                        |                             |            |                                         |                          |
|------------|------------|-------------------------|------------|------------------------|-----------------------------|------------|-----------------------------------------|--------------------------|
| No.        | EXPEDIENTE | NOTIFICADO              | RESOLUCIÓN | FECHA DE LA RESOLUCIÓN | EXPEDIDA POR                | RECURSOS   | AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE | PLAZO PARA INTERPONERLOS |
| 1          | 17366      | PERSONAS INDETERMINADAS | GSC 000618 | 18/10/2018             | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA | SI PROCEDE | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA             | 10 DIAS                  |

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día VEINTITRES (23) de octubre de dos mil dieciocho 2018) a las 7:30 a.m., y se desfija el día VEINTINUEVE (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

www.anm.gov.co



HELMUT ALEXANDER ROJAS SALAZAR  
COORDINADOR

PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO 0600618 18 OCT 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO  
DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 17366".**

La Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 529 del 25 de septiembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes,

### ANTECEDENTES

El día 28 de marzo de 2008, el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS, suscribió el Contrato de Concesión No. 17366, con la Sociedad CEMEX COLOMBIA S.A., con el objeto de explorar técnica y explotar económicamente un yacimiento de CONGLOMERADOS Y ARENAS, localizado en jurisdicción de los municipios de GIRÓN Y BUCARAMANGA, Departamento de Santander, con una extensión superficial de 135,7066 hectáreas por un término de veintiocho (28) años, contados a partir del 10 de abril de 2008, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (388-389)

El Contrato de Concesión No. 17366 cuenta con Programa de Trabajos y Obras – PTO, aprobado mediante Concepto Técnico GTRB – 020 del 20 de febrero de 2008 para una producción de 48.000 m3 de arenas y gravas.

Mediante Resolución No. 001182 del 22 de diciembre de 2016, la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB, resuelve otorgar Licencia Ambiental para la explotación de un yacimiento de Conglomerados y Arenas dentro del área del Contrato de Concesión 17366.

Mediante escrito radicado N° 20185500602812 del 17 de septiembre de 2018, la abogada ADRIANA MARTINEZ VILLEGAS, en su condición de apoderada de la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A., titular del Contrato de Concesión N° 17366, Interpuso Amparo administrativo en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, quienes presuntamente adelantan labores de explotación minera en el área del título minero de la referencia.

A través del Auto PARB No. 0828 del 18 de septiembre del 2018, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería – Punto de Atención Regional Bucaramanga determinó fijar como fecha el día 04 de octubre del 2018 a las 08:00 am en las instalaciones de la Personería Municipal de GIRÓN departamento de SANTANDER, con el fin de iniciar la diligencia de verificación de la perturbación. El cual fue notificado de conformidad con lo establecido en el artículo 310 de la ley 685 del 2001.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 17366"

En el informe de Visita técnica PARB-0436 del 04 de octubre de 2018, se recogen los resultados de la visita realizada 04 de octubre del 2018, al área del Contrato de Concesión No. 17366, en el que se concluyó:

#### 6. CONCLUSIONES

Mediante radicado 20185500602812 17/09/2018, la apoderada de CEMEX S.A., solicitó Amparo Administrativo en contra de personas indeterminadas.

Por medio de AUTO PARB-828 de 18/09/2018, se dispuso FIJAR FECHA Y HORA para el desarrollo de diligencia de verificación de los hechos denunciados por el titular del Contrato de Concesión 17366 para el día 04/10/2018 a las 8:00 am, en instalaciones de la personería municipal de GIRON, departamento de Santander.

Siendo las 8:00 am de 04/10/2018 se dio inicio a la diligencia de amparo administrativo en la personería del Municipio de GIRON, Departamento de Santander. Se contó con la compañía del querellante, el cual procedió a indicar los lugares donde se está presentando las perturbaciones que llevaron a la diligencia.

En el momento de la inspección no se encontró personal realizando labores de explotación minera ni labores mineras de otra índole en ninguno de los puntos visitados. Se desconoció la identidad de los querellados.

Logró verificarse que sobre el cauce occidental del Río de Oro, ubicado DENTRO del área del Contrato de Concesión, se llevan a cabo actividades de explotación de minerales – materiales de construcción- por parte de personal ajeno a la sociedad titular. Las labores encontradas al momento de la inspección corresponden a tres (03) FRENTES – SOCAVONES Y TALUDES- activos en el cauce occidental del río-, que no cuentan con ningún tipo de seguridad minera y que carecen de las condiciones mínimas de seguridad, ver anexo 1 y 2. Las labores encontradas se georreferencian sobre las siguientes coordenadas:

| #  | Descripción                                | Este    | Norte   | h   |
|----|--------------------------------------------|---------|---------|-----|
| 1. | Punto de Control – frente de explotación 1 | 1103064 | 1283560 | 639 |
| 2. | Punto de Control - frente de explotación 2 | 1103044 | 1283110 | 640 |
| 3. | Punto de Control - frente de explotación 3 | 1102534 | 1282689 | 653 |

De acuerdo a lo manifestado por el Señor CARLOS MARTINEZ -representante de CEMEX S.A., Titular del Contrato de Concesión No. 17366 y testigos que habitan el área, dichas actividades no se efectúan por la sociedad titular.

Una vez realizada la diligencia de amparo administrativo dentro del área del Contrato de concesión No. 17366 y teniendo en cuenta la evidencia de las labores que se han ejecutado; estas no corresponden a CEMEX S.A. y no se encuentran contempladas dentro de los documentos allegados como programa de trabajos y obras.

Se remite este informe para que se efectúen las respectivas notificaciones por parte de la Oficina Jurídica del Punto de Atención Regional Bucaramanga de la ANM y para que la Oficina Jurídica del Punto de Atención Regional Bucaramanga de la ANM, de acuerdo a su competencia, proceda respecto a lo indicado anteriormente."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 17366"

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Antes de abordar el análisis del caso en concreto se hace necesario definir la metodología que se aplicara en el desarrollo del mismo, para de manera coherente abordar lo jurídico y lo factico, es por ello que primero se revisara el fundamento jurídico del amparo administrativo y su finalidad, posteriormente se analizaran los documentos que reposan en el expediente del amparo administrativo, es decir, la solicitud presentada por el titular minero, el acta suscrita el día en que se realizó la visita al lugar de los hechos de la presunta perturbación, y el informe presentado por el ingeniero de minas de la Agencia Nacional de Minería producto de la referida visita, para finalmente, con base en lo anterior, hacer el análisis del caso en concreto, y determinar si es viable o no conceder el amparo administrativo impetrado ante la ANM por parte del titular minero.

La Ley 685 del 2001 en el Capítulo XXVII a partir del artículo 306 hasta el 316, regula de manera sustancial y procedimental la figura del amparo administrativo, la cual de conformidad con el Concepto de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería con radicado No. 20171200013373 del 14 de febrero del 2017 consiste en:

"un mecanismo de amparo de los derechos que se otorgan a través del contrato de concesión, para que en aquellos eventos en los que concurran terceros que pretendan adelantar actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato, el titular minero pueda acudir a las autoridades locales o la Autoridad Minera, para solicitar su suspensión y la garantía de los derechos de manera inmediata.

En ese sentido, la acción de amparo administrativo ha sido establecida como un mecanismo para restablecer el statu quo dentro del área del título minero, es decir que, cuando quiera que dentro del área en la que se están desarrollando las actividades de exploración y explotación se presentan actos que impiden su correcto ejercicio, el titular minero puede acudir a esta figura con el fin de solicitar que esos actos de perturbación cesen de manera inmediata y se restablezcan las condiciones iniciales en las que se encontraba el título."

Además de lo anterior, también se constituye en un medio o instrumento para la suspensión inmediata e indefinida de la minería sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, acción que corresponde a los alcaldes ejecutar, teniendo en cuenta que el amparo administrativo es un proceso de carácter policivo, la Corte Constitucional en sentencia, No. T-361/93, al pronunciarse sobre la naturaleza jurídica del amparo administrativo, determinó que "su finalidad, su objeto, su trámite y su semejanza con los juicios civiles de policía regulados en el Código Nacional de Policía, permiten concluir que participa de una naturaleza policiva", lo cual se ratifica en la ley 685 del 2001, estableciendo en sus artículos 306 y 307, de una parte que corresponde a los alcaldes la suspensión inmediata e indefinida de la explotación de minerales sin título inscrito en el registro minero nacional, y de otra que este se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente, en consecuencia, siendo el alcalde la primera autoridad de policía del municipio<sup>1</sup>, será el responsable de materializar y hacer efectivo el amparo provisional de los derechos de los titulares mineros en su jurisdicción, la omisión de ello implica de acuerdo a los artículos citados, responsabilidad disciplinaria por falta grave.

Ahora bien, la autoridad minera<sup>2</sup>, Agencia Nacional de Minería, está facultada para adelantar el procedimiento de amparo administrativo, para determinar si los hechos denunciados constituyen o no perturbación a la actividad minera, pero será el alcalde en últimas quien hará efectiva la ejecución de las decisiones a que se pueda llegar, que son a saber, de acuerdo con el artículo 309 de la ley 685 "el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita

<sup>1</sup> Decreto 1533 de 1970. ARTÍCULO 39.- Los gobernadores, como agentes del Gobierno Nacional, dirigirán y coordinarán en el departamento el servicio nacional de policía y lo relativo a la policía local. Los alcaldes, como agentes del gobernador, son jefes de policía en el municipio.

<sup>2</sup> De acuerdo con el Decreto Nacional 4134 de 3 de noviembre de 2011, emitido por el Ministerio de Minas y Energía, mediante el cual creó la Agencia Nacional de Minería en su Artículo 4 numeral 1 estableció que corresponde a la Agencia Nacional de Minería, ANM ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 17366"

del perturbador a la autoridad penal competente. Cuando la perturbación es realizada por autoridad en los términos del artículo 315 de la precitada norma, se ordenará la cesación de los actos perturbatorios más no el decomiso de los elementos de explotación y de los minerales extraídos.

En ese entendido, queda claro entonces, que el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

Ahora bien, es importante señalar de conformidad con el Concepto de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería con radicado No. 20161200204421 del 02 de diciembre del 2016 que "la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, dentro del área objeto de contrato." Cualquier solicitud de amparo provisional que no persiga dicha finalidad esta llamada a no prosperar, por ejemplo, cuando lo que se pretenda con el amparo administrativo sea afectar los derechos de propiedad de los particulares en beneficio de actividades mineras, en el Concepto citado anteriormente al respecto se dijo:

*"Se trata entonces de una figura que garantiza el ejercicio de los derechos mineros, mas no de una figura empleada para afectar los derechos de propiedad de los particulares en beneficio de las actividades mineras.*

*Ahora bien, con el fin de garantizar el ejercicio eficiente de la industria minera, el código de minas contempló la figura de la expropiación y la servidumbre, la primera como un mecanismo excepcional a través del cual un titular minero amparado en la declaratoria utilidad pública en interés social de la minería, solicita la expropiación de los bienes inmuebles por naturaleza o adhesión permanente y de lo demás derechos constituidos sobre los mismos, que requiere por ser indispensables para las edificaciones e instalaciones propias de la infraestructura y montaje del proyecto minero, para realización de extracción o captación de una minerales en el periodo de explotación y para el ejercicio de la servidumbres correspondientes.*

*La segunda, la servidumbre minera, fue establecida con el fin de impulsar y facilitar la industria minera tanto para la exploración como para la explotación de minas. Esta servidumbre es exclusivamente de interés público, por expresa disposición del artículo 13 del código de minas, que considera la minería como una actividad utilidad pública e interés social. En ese sentido, de acuerdo con lo establecido en el código de minas, la servidumbre es de carácter legal, es decir, que su constitución opera de pleno derecho y como requisito mínimo para su ejercicio exige la existencia de un título minero.*

*Conforme con lo expuesto, el amparo administrativo no está instituido para afectar los derechos de propiedad de los particulares, sino para suspender los actos de perturbación que impiden el ejercicio de las actividades dentro del área del título minero, las figuras establecidas para gravar los derechos superficiales a favor del titular minero, son las expropiaciones y la servidumbre minera, como se expuso en precedencia."*

De igual forma el amparo administrativo no sería la figura jurídica procedente cuando lo que se pretende con él es solucionar controversias derivadas de contratos civiles celebrados por el titular minero con terceros, mediante Concepto de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería con radicado No. 20171200013373 del 14 de febrero del 2017 se resolvió una consulta sobre lo referenciado, mediante el cual se dijo:

*Tal como se ha venido explicando a lo largo de este escrito, la finalidad del amparo administrativo es la de restablecer las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del título minero, por lo que la utilización de esta figura no se estima viable cuando quiera que los actos realizados por un tercero no afecten o perturben la actividad minera, a pesar de presentarse diferencias contractuales entre el titular*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 17366"

*minero y, en este caso, el tercero habilitado, teniendo en cuenta que el amparo administrativo no es el mecanismo idóneo para resolver controversias contractuales entre particulares.*

*No obstante, en aquellos casos en los que se ven afectados derechos particulares diferentes a los relacionados con la actividad minera, deberá acudir ante la autoridad judicial competente con el fin de iniciar los procesos correspondientes para que se restablezcan los derechos que están siendo afectados, pero en ningún caso podrá hacerse a través del amparo administrativo contemplado en el Código de Minal como quiera que su finalidad es la de restablecer, como ya se dijo, las condiciones que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del título minero.*

*De acuerdo con lo descrito, cuando los actos no afecten la actividad minera, por el contrario lo que se pretenda sea desconocer relaciones contractuales de tipo particular a partir de contratos de habilitación o avío de minas, por haberse presentado desavenencias entre el titular minero y el tercero habilitado, no será procedente hacer uso de la figura del amparo administrativo contemplado en el Código de Minas, para ello deberá acudir ante la autoridad competente judicial encargada de dirimir ese tipo de controversias surgidas de la relación contractual.*

*En ese sentido, esta Oficina Asesora considera pertinente indicar que la relación contractual que exista entre el titular minero y el tercero habilitado es un asunto que escapa de la competencia de la Agencia por cuanto se trata de una relación entre particulares cuyas desavenencias deben ser resueltas a través de los mecanismos correspondientes.*

Lo anterior no significa en ninguna medida, que un tercero que haya celebrado un contrato con un titular minero, puede arrogarse el derecho a explorar y explotar sin título, y mucho menos que este facultado para perturbar las actividades mineras del titular, pues en el mismo concepto se concluyó:

*No obstante lo anterior, cuando quiera que se presenten actos que efectivamente estén perturbando el desarrollo de las actividades mineras dentro del área objeto de título minero, bien sea por parte de un tercero habilitado o de cualquier otro, podrá hacerse uso de la figura del amparo administrativo con el fin de que cesen de manera inmediata y se restablezca la condición inicial del área del título, siempre y cuando lo que se pretenda no sea desconocer la relación contractual de tipo particular entre el titular minero y el tercero habilitado, pues como ya se indicó, el amparo administrativo no es el mecanismo idóneo para ello.*

*Cabe resaltar que es labor de la autoridad a la que se solicita el amparo administrativo, analizar los hechos y situaciones alegadas como perturbadores, de ocupación, o de despojo a fin de determinar si los mismos se constituyen como tales.*

De conformidad con lo anterior, la Agencia Nacional de Minería, procederá a realizar el análisis de lo actuado, en el marco del presente amparo administrativo, para tomar las decisiones que correspondan a derecho.

Análisis documental del expediente del amparo administrativo

- Solicitud de Amparo Administrativo

De acuerdo con los antecedentes del presente escrito, el titular del Contrato de Concesión No. 17366, presentó solicitud de Amparo Administrativo en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por una presunta explotación ilícita en el área que le fue otorgada para ejercer su derecho a explorar y explotar los recursos mineros.

La perturbación denunciada consiste, en términos del querellante, en los hechos y las pretensiones de la querella, en lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 17366"

*"En una visita de seguimiento ejecutada por la autoridad ambiental, se logró identificar diferentes puntos a lo largo limite occidental del titulo minero, colindante con el rio arenoso, en donde personas indeterminadas están realizando actividades de extracción de material, sin la debida autorización..."*

*La extracción de material se realiza a través de socavones en la terraza aluvial incluida en el titulo minero 17366. Esta terraza solo tiene acceso desde los costados que limitan con el rio de oro. Cabe anotar que dicha actividad de extracción es una actividad ilícita que puede generar impactos ambientales no contemplados en el instrumento ambiental del proyecto minero y que pone en riesgo la vida de las personas que la realizan".*

De acuerdo a la denuncia antes descrita, la Agencia Nacional de Minería procedió a fijar fecha para realizar una visita al área del título minero y verificar los hechos señalados en ella.

- Acta de Visita de verificación de hechos perturbatorios realizada en el área del titulo minero

El día 04 de octubre del año 2018, se realizó la visita de verificación de hechos perturbatorios realizada en el área del titulo minero, la cual inicio a las 8:00 AM en las instalaciones de la Personería Municipal de GIRÓN, en donde por parte del titular se hizo presente el señor CARLOS ALBERTO MARTINEZ, por parte de los querellados no se presentó nadie.

La visita fue acompañada por funcionarios de la ALCALDIA MUNICIPAL y de la PERSONERIA.

En desarrollo de la diligencia, se visitó el área del título minero, así las cosas, se realizó desplazamiento hasta los puntos señalados por el representante del titular minero, en donde el ingeniero de minas de la ANM procedió a tomar las coordenadas y las evidencias para posteriormente realizar el respectivo informe técnico.

En la zona objeto de verificación de los hechos perturbatorios no se evidencia persona alguna efectuando labores de explotación de minerales.

Siendo las 9:51 am se le pregunta al representante del titular si desea agregar algo a consignar en el acta, el cual, manifiesta lo siguiente: "No lo considero". El acta se encuentra firmada por quienes en ella intervinieron.

- Informe de inspección técnica

A través de informe PARB No. PARB-0436 del 04 de octubre de 2018, el ingeniero de minas adscrito a la Agencia Nacional de Minería, en relación con los hechos de la presunta perturbación y si esta se encuentra dentro del área del título minero, señalo:

*Logró verificarse que sobre el cauce occidental del Río de Oro, ubicado DENTRO del área del Contrato de Concesión, se llevan a cabo actividades de explotación de minerales – materiales de construcción- por parte de personal ajeno a la sociedad titular. Las labores encontradas al momento de la inspección corresponden a tres (03) FRENTES –SOCAVONES Y TALUDES- activos en el cauce occidental del río-, que no cuentan con ningún tipo de seguridad minera y que carecen de las condiciones mínimas de seguridad, ver anexo 1 y 2. Las labores encontradas se georreferencian sobre las siguientes coordenadas:*

| #  | Descripción                                | Este    | Norte   | h   |
|----|--------------------------------------------|---------|---------|-----|
| 1. | Punto de Control – frente de explotación 1 | 1103064 | 1283560 | 639 |
| 2. | Punto de Control - frente de explotación 2 | 1103044 | 1283110 | 640 |
| 3. | Punto de Control - frente de explotación 3 | 1102534 | 1282689 | 653 |

Adicionalmente concluyo y recomendó lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 17366"

*De acuerdo a lo manifestado por el Señor CARLOS MARTINEZ -representante de CEMEX S.A., Titular del Contrato de Concesión No. 17366 y testigos que habitan el área, dichas actividades no se efectúan por la sociedad titular.*

*Una vez realizada la diligencia de amparo administrativo dentro del área del Contrato de concesión No. 17366 y teniendo en cuenta la evidencia de las labores que se han ejecutado; estas no corresponden a CEMEX S.A. y no se encuentran contempladas dentro de los documentos allegados como programa de trabajos y obras.*

Del informe técnico resulta claro que, dentro del área del título minero, se han venido desarrollando trabajos de explotación de MINERALES por parte PERSONAS INDETERMINADAS, de acuerdo a lo expresado por el titular, sin su consentimiento.

En ese orden de ideas, resulta entonces evidente por los FRENTES, SOCAVONES Y TALUDES de explotación encontrados en el área del contrato minero, que existe una explotación activa la cual debe ser suspendida, y no volver a reactivarse bajo ninguna circunstancia, pues es importante señalar, que la actividad minera debe sujetarse a los parámetros establecidos en la Ley.

Bajo este propósito, resulta urgente y necesario, que el alcalde, tome las medidas para que se garantice la no ejecución de labores de explotación ilegal de minerales en el área del contrato de concesión No. 17366, por personas indeterminadas ajenas al titular minero, y sin su permiso, toda vez que ya producción minera en esa área se encuentra dada en concesión y los minerales susceptibles de ser explotados pertenecen al titular minero, y por lo tanto, se generan unas contraprestaciones económicas en favor del estado, que se materializan en las regalías que se perciben por este concepto.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que existe una ocupación dentro del área del título minero No. 17366, que confirma la perturbación denunciada por el titular minero en el área objeto de concesión y que evidencia el despojo de minerales en favor de terceros indeterminados, se considera técnica y jurídicamente viable conceder el amparo administrativo para que se efectúe el desalojo del perturbador, se suspenda de manera inmediata cualquier tipo de trabajo u obra minera en los puntos señalados en el informe de inspección técnica, y se adelante el decomiso de los minerales extraídos, y se realice su entrega al titular minero, lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 309 de la ley 685 del 2001 inciso final.

Que en mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - CONCEDER el amparo administrativo solicitado por la abogada ADRIANA MARTINEZ VILLEGAS, en su condición de apoderada de la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A titular del Contrato de Concesión N° 17366, en contra de los querellados PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - En consecuencia, se Ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las PERSONAS INDETERMINADAS dentro del área del título minero No.17366.

**ARTÍCULO TERCERO** – Como consecuencia de lo anterior, Comisionese al señor Alcalde de GIRON departamento de SANTANDER, para que proceda conforme a los artículos 161, 309 y 306 de la Ley 685 de 2001 al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores PERSONAS INDETERMINADAS, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 17366"

**ARTÍCULO CUARTO** – Oficiase al señor Alcalde del Municipio de GIRON departamento de SANTANDER, Una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, poniéndole en conocimiento la decisión de la Agencia Nacional de Minería – ANM, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO** - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero córrase traslado a las partes del informe de Visita Técnica No. PARB-0436 del 4 de octubre de 2018.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución a la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A, titular del Contrato de Concesión No. 17366; a través su apoderado la abogada ADRIANA MARTINEZ VILLEGAS o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante aviso.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** – Notifíquese a las demás **PERSONAS INDETERMINADAS** conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de C.P.A.C.A.

**ARTÍCULO OCTAVO.** – Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del informe de visita técnica No. PARB-0436 del 4 de octubre de 2018 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente y a la Fiscalía General de la Nación – Seccional Santander, lo anterior a fin de que se tome las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

**ARTÍCULO NOVENO.** - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA  
Gerente de Seguimiento y Control (E)

Proyectó-Revisó: Richard Duvan Navas Ariza – Gestor T1 Grado 7-PARB  
Aprobó: Helmut Rojas Salazar-Gestor T1- Grado 10 PAR-Bucaramanga  
Filtro: Denis Rocio Hurtado León – Abogada GSC-ZN  
Revisó: María Claudia de Arcos – Gestor T1- Grado 11